



TRABAJO FINAL DE GRADO

NOTA A FALLO

La infancia como Prioridad Judicial y Parental.

Grupos vulnerables o personas en contexto de vulnerabilidad.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos (09/04/2024)

Citas: CSJ 263/2020/RH1

Publicado en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7964341>

Alumno: Manuel Mantaras

D.N.I: 35.448.268

Legajo: VABG130280

Tutor de la Materia: María Alejandra Quintanilla.

Fecha de entrega: 29/06/2025

Sumario: I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. *Ratio decidendi*.- IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura de autor. - VI Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas

I. Introducción

La temática elegida es Grupos vulnerables o personas en contexto de vulnerabilidad, la cual aborda la sentencia sobre la cual trabajaré.

La presente nota analizará el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos con sentencia de fecha 16 de mayo del año 2024. Esta trata sobre vulnerabilidad o persona en contexto vulnerable. Este caso llega a conocimiento de La Corte en queja por denegación de recurso extraordinario interpuesto por la progenitora de un niño menor de edad.

Es de vital relevancia el análisis de este fallo y es significativo porque fija precedente sobre la importancia de resolver teniendo en cuenta los intereses de la persona menor de edad, haciendo lugar a su escucha y teniendo como premisa que antes que cualquier otra cuestión que pueda suscitarse en un enfrentamiento entre padres, progenitores o tutores de un niño, niña o adolescente, debe prevalecer siempre el interés superior del niño. Teniendo en cuenta el concepto, es que se incluye dentro de este grupo de personas vulnerables a los niños, niñas y adolescentes ya que se trata de sujetos que necesitan especial tutela porque se encuentran en riesgo constante de que sean vulnerados sus derechos, se hallan en situación de fragilidad, inferioridad e indefensión. (Herrera, 2015). Además, se entiende por vulnerabilidad, en tanto estado vulnerable como sinónimo de debilidad, fragilidad, inseguridad o flaqueza (sin., RAE).

Según el autor R. Dworkin, el juez debe decidir en los casos difíciles considerando principios morales y políticos, no solo aplicando reglas (Dworkin, 2004). Es por eso que en este caso que resulta difícil, debe tener en cuenta un montón de situaciones vinculadas al niño, porque el eje central del fallo no es el conflicto suscitado entre los padres sobre la fijación del domicilio la persona menor de edad, sino los derechos que están en juego y que no se han tenido en cuenta de quién necesita esa especial tutela: el niño.

Este caso representa un problema axiológico, ya que se configura una tensión entre una norma jurídica concreta y un principio superior del ordenamiento. Los problemas

axiológicos surgen cuando una norma entra en contradicción con un principio de mayor jerarquía o cuando dos principios colisionan en un caso concreto. En los estados de derecho contemporáneos, el sistema jurídico no solo se compone de reglas con condiciones específicas de aplicación, sino también de principios jurídicos que actúan como estándares y orientan la argumentación judicial. A diferencia de las reglas, los principios no se aplican de manera automática, sino que requieren ser ponderados en el marco del caso concreto, lo cual impone al juez la tarea de justificar su decisión conforme al peso relativo de cada uno de ellos.

En esta situación, el conflicto se da entre el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental (artículos 638 a 704 del Código Civil y Comercial de la Nación), la medida cautelar acordada entre las partes en el año 2017 que establecía la permanencia del niño dentro de un radio de 30 km de la ciudad de Neuquén, y el régimen comunicacional reconocido al progenitor no conviviente; y el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (tratado con jerarquía constitucional según el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), en el artículo 3 de la Ley 26.061, en los artículos 639 y 706 del mismo código, y en los artículos 3 y 4 de la Ley Provincial 2302. Este último principio impone a los jueces la obligación de priorizar el bienestar integral del niño, su estabilidad emocional, su centro de vida y sus relaciones afectivas en toda decisión que lo involucre.

La conflictividad aumenta a partir de la decisión unilateral de la madre de trasladar al niño a San Martín de los Andes, lo cual contravino el acuerdo anterior entre las partes y modificó el centro de vida del menor. Esta situación motivó la oposición del padre y dio origen al litigio judicial. En la realidad, es habitual que el progenitor que convive con el hijo tome decisiones que lo afectan directamente, lo que puede generar obstáculos para una comunicación fluida y dificultar el ejercicio pleno de los derechos del otro progenitor. No obstante, el progenitor no conviviente mantiene su facultad y obligación de ejercer la responsabilidad parental, de acuerdo con lo dispuesto por el marco normativo vigente.

Este dilema fue abordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el “Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”, donde se analizó la validez de la medida cautelar que impedía modificar el domicilio del niño sin autorización judicial o acuerdo entre las partes. En su análisis, el tribunal evaluó el peso relativo de los derechos en juego, reafirmando que el interés superior

del niño no puede ser desplazado por decisiones unilaterales que afecten su bienestar ni por interpretaciones rígidas de normas sobre responsabilidad parental, y que toda decisión judicial debe buscar preservar la estabilidad del niño y promover acuerdos consensuados entre los progenitores.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos que dan origen al presente fallo surgen a partir de una situación de alta conflictividad entre los progenitores del niño S. G., nacido el 10 de mayo de 2016 en la ciudad de Neuquén. Desde su separación, ambos ejercían en forma conjunta la responsabilidad parental, y acordaron, con respaldo judicial, que el niño no podría modificar su lugar de residencia en un radio mayor a 30 kilómetros de la ciudad de Neuquén, sin el consentimiento del otro progenitor o sin autorización judicial. Esta limitación fue judicialmente ratificada a través de una medida cautelar dictada en el año 2017 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N.º 1 de Neuquén.

No obstante, la progenitora decidió trasladarse junto con el niño a San Martín de los Andes, invocando motivos personales y laborales. En esa ciudad, el niño estableció su centro de vida durante más de siete años, desarrollando vínculos con su familia materna, fue escolarizado y mantuvo un régimen de comunicación con su padre, incluso durante la pandemia por COVID-19. Frente a esta situación, el progenitor interpuso una demanda contra la madre del niño por el cuidado personal, solicitando el cumplimiento de la medida cautelar vigente.

En razón de la medida cautelar, la progenitora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, el cual fue acogido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Neuquén. Esta instancia resolvió revocar la medida, fijar el domicilio del niño en San Martín de los Andes junto a su madre, y establecer un régimen de comunicación a favor del progenitor no conviviente.

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario de nulidad que fue acogido por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, el cual casó la sentencia de la Cámara y dispuso que interviniera otra sala de la misma en lo sucesivo. A su vez, esta nueva sala examinó el recurso de apelación en subsidio presentado por la progenitora contra la

resolución de primera instancia y resolvió confirmarla, exhortando a los progenitores a anteponer el interés superior del niño y alcanzar acuerdos consensuados.

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén entendió que la Cámara había resuelto cuestiones ajenas al objeto del proceso cautelar, tales como autorizar el cambio de domicilio del niño y fijar un régimen de contacto, cuando aún se encontraba en etapa probatoria. Restableció así la medida cautelar, entendiendo que era necesaria para preservar el centro de vida del niño y evitar vías de hecho, y destacó que el interés superior del niño conforme el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige garantizar estabilidad, continuidad y un entorno de coparentalidad.

Frente a esta última decisión, la madre del niño interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegado y a raíz de la nombrada denegatoria, presentó recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundando su pretensión en que el centro de vida actual del menor se encontraba efectivamente consolidado en San Martín de los Andes, y que alterar ese estado afectaría el principio de realidad que debe regir la interpretación del interés superior del niño.

III. Ratio decidendi

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declara procedente la queja, considera parcialmente admisible el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, que había restablecido la medida cautelar dispuesta en primera instancia, prohibiendo el traslado del niño fuera del radio de 30 km de la ciudad de Neuquén. En su decisión, la Corte establece que, si bien las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares no constituyen, en principio, sentencias definitivas según el art. 14 de la Ley 48, ello no impide su revisión en aquellos supuestos donde puedan ocasionar un agravio de imposible o tardía reparación ulterior, especialmente cuando están en juego derechos de jerarquía constitucional, como el interés superior del niño.

La Corte resalta que el prolongado tiempo transcurrido desde el traslado del niño a San Martín de los Andes, su efectiva radicación allí, su escolarización, y los vínculos comunitarios y familiares construidos, configuran una situación consolidada que no puede ser desatendida. Considera que la revivificación de la medida cautelar original, años después de

su dictado, puede afectar seriamente el derecho del niño a la estabilidad de su centro de vida, contrariando los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada con jerarquía constitucional.

En su voto disidente, el Dr. Carlos Rosenkrantz sostiene que debe rechazarse la queja, ya que las decisiones cautelares no son revisables por la vía del recurso extraordinario, salvo supuestos excepcionales que, a su juicio, no concurren en este caso. Afirma que la mera invocación del interés superior del niño o de tratados internacionales no basta para habilitar la instancia extraordinaria, y advierte sobre el riesgo de transformar a la Corte en un tribunal de apelación ordinaria en cuestiones de familia, lo que resultaría contrario a su función constitucional. Entiende que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén no presenta defectos graves ni resulta arbitraria, y que corresponde a los jueces provinciales determinar, con base en el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuál es el interés superior del niño en cada situación particular.

El máximo Tribunal de la Nación concluye que, dadas las particularidades del caso, corresponde exhortar a los magistrados intervinientes a que arbitren los medios necesarios para garantizar una pronta y definitiva resolución del conflicto, facilitando el mantenimiento de la vinculación paterno-filial y priorizando el bienestar del niño por sobre cualquier interés individual de sus progenitores.

IV.IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Los derechos de niños, niñas y adolescentes ocupan una posición preferente frente a otros intereses porque la especial vulnerabilidad de este grupo impone al sistema jurídico la obligación de garantizar su bienestar integral en cualquier litigio (Fernández, 2023). Esta prioridad se refuerza ante los perjuicios que causa la rigidez procesal—por ejemplo, demoras decisivas o falencias en la escucha activa—con potenciales consecuencias irreversibles para una etapa única de desarrollo (Fernández, 2021). Bajo la misma lógica, las 100 Reglas de Brasilia impulsan la adaptación del derecho procesal hacia prácticas más humanas y sensibles a la diversidad familiar contemporánea (Herrera, 2023).

El principio del interés superior del niño, consagrado en el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, exige privilegiar lo que mejor favorezca el desarrollo integral del menor. La Corte Suprema lo reafirmó en “CSJ 001813/2018”, subrayando que la protección de niños, niñas y adolescentes prevalece incluso sobre los intereses parentales y demanda considerar la voz del niño, sus vínculos y su entorno (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018). Del mismo modo, en “CSJ 1878/2023” enfatizó que el foro debe coincidir con el centro de vida del menor, carácter de orden público que tutela su estabilidad (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023). La reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) reemplazó la antigua “tenencia” por “cuidado personal”, definido en el art. 648 como las facultades y obligaciones ligadas a la vida cotidiana del hijo. Este giro abandona la idea de dominio parental para reconocer a los hijos como sujetos de derechos (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, p. 515). Según el art. 638, la responsabilidad parental abarca deberes y derechos respecto de la persona y los bienes del hijo, asegurando su protección y desarrollo, conviva o no con sus progenitores (Duprat, 2020). El nuevo paradigma descansa en que los hijos no son propiedad de los padres, por lo cual toda decisión judicial debe fortalecer el vínculo familiar y priorizar el interés del niño (Violi, 2021). De allí se deriva la exigencia de escuchar activamente al menor y respetar su autonomía progresiva conforme a su madurez (Rivera - Medina, 2015).

Ciertas voces críticas advierten riesgos de diluir la autoridad parental. Sambrizzi (2023) observa que sustituir “padre” y “madre” por “progenitores” y ampliar la participación de los hijos podría erosionar la función formativa tradicional. La tensión entre ese enfoque y el actual paradigma de autonomía progresiva revela el tránsito de modelos clásicos hacia uno centrado en derechos de la infancia.

El art. 650 CCyCN dispone que el cuidado personal puede ser compartido (modalidades alternada o indistinta) o unilateral. La opción compartida promueve la implicación equitativa de ambos progenitores, equilibra los gastos y mitiga el sentimiento de abandono (Medina, 2015). Su configuración debe atender factores concretos, siempre guiada por el interés superior del niño (Mizrahí, 2015).

En este marco, la comunicación filial se comprende como un derecho-deber (1) del progenitor no conviviente a mantener contacto fluido y (2) de quien ejerce el cuidado personal a facilitarlos. Además, constituye una manifestación extrapatrimonial de las relaciones familiares que fortalece identidad, memoria y desarrollo del menor (Suprema

Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2022). El régimen debe adaptarse a las necesidades emocionales del niño, incluir medios presenciales o virtuales y articularse con flexibilidad dentro del plan de parentalidad (Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, 2023).

La jurisprudencia reciente ilustra estos principios: (1) el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N.º 1 de Goya mantuvo el cuidado exclusivo materno y pospuso visitas hasta que el padre acredite tratamiento psicológico, priorizando la seguridad de los menores (Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N.º 1 de Goya, 2024); (2) la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, en “A. L. B. c/ M. M. A. I.”, aplicó los arts. 640, 649 y 650 y optó por cuidado compartido indistinto, reiterando que solo un peligro cierto habilita restricciones (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, 2024; CCyCN, 2014); (3) la Sala de Turno 2 del mismo tribunal definió la comunicación materno-paterno filial como vínculo a preservar bajo pautas que garanticen la seguridad emocional (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 2025); (4) el fallo “S. L. E. c/ U., D.” de la Suprema Corte bonaerense destacó la trascendencia espiritual de la comunicación y su carácter identitario (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2022); (5) la Cámara de Mar del Plata calificó la comunicación como derecho del niño a un “fluido y debido contacto” con progenitores y hermanos, debiendo ajustar tiempos y modalidades a su centro de vida (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, 2018); y (6) Leonardi (2025) analizó cómo la modificación del régimen de comunicación impacta en la cuota alimentaria, ratificando que la corresponsabilidad parental se proyecta sobre aspectos patrimoniales.

Finalmente, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil recordó que, salvo perjuicio acreditado, el cuidado compartido indistinto es la opción preferente, mientras que el unilateral exige ponderar edad, opinión del niño, disposición del progenitor que favorece el vínculo y respeto de su centro de vida (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 2025, párrs. 30-37). Así, la línea jurisprudencial converge en un paradigma que combina corresponsabilidad parental con protección prioritaria de la infancia, orientando la práctica judicial hacia soluciones flexibles y centradas en el interés superior del niño.

V. Postura de autor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio del interés superior del niño debe ser el fundamento esencial sobre el cual se construyan todas las decisiones judiciales que involucren a niñas, niños y adolescentes. Esta orientación implica no solo la obligación de garantizar la satisfacción de sus derechos fundamentales, sino también el reconocimiento de su autonomía progresiva y su rol dentro del entorno familiar y comunitario. En este marco, debe asegurarse su participación en los asuntos que los afecten de forma directa, incluyendo el derecho a mantener relaciones familiares significativas.

Belluscio (2010) destaca que el derecho de comunicación entre progenitor e hijo no puede reducirse únicamente a los encuentros personales, ya que los avances tecnológicos han ampliado las formas en que puede ejercerse. En consecuencia, el vínculo también debe garantizarse mediante otros medios como videollamadas, correos electrónicos o mensajes instantáneos. La interrupción o restricción de estas formas de contacto constituye una afectación ilegítima de este derecho compartido por padres e hijos (Belluscio, 2010, p. 50).

En el caso analizado, una controversia originada en torno al cuidado personal del menor S. G. llevó a que el juzgado de primera instancia en lo civil dictara una medida cautelar que prohibía a ambos progenitores modificar su lugar de residencia fuera de la ciudad de Neuquén. Sin embargo, la decisión fue luego revocada por la Cámara de Apelaciones, lo que generó un nuevo escenario de conflicto parental respecto del traslado del niño.

Frente a este tipo de situaciones, el deber de los jueces es velar por la continuidad del entorno habitual del niño, evitando alteraciones que puedan afectar su desarrollo integral. De este modo, las decisiones que buscan mantener su centro de vida tienden a preservar relaciones afectivas estables y a minimizar los riesgos que implican los cambios bruscos en su entorno cotidiano. Además, es imprescindible que toda medida judicial que impacte en la vida de un niño o niña tenga en cuenta su interés superior, se garantice que sus derechos no sean vulnerados, se respete su derecho a ser oído y que sus opiniones influyan efectivamente en la resolución del caso. Este compromiso excede el cumplimiento normativo: constituye un imperativo ético y jurídico frente a la vulnerabilidad de la infancia, que exige actuar con sensibilidad y responsabilidad para no profundizar el sufrimiento de quienes ya se encuentran en una situación de especial fragilidad.

La postura de este autor es que toda decisión judicial que involucre a niños, niñas y adolescentes debe estar regida por el principio del interés superior del niño, entendido no solo como un mandato legal, sino como una directriz ética que obliga a considerar activamente su bienestar integral. Esta perspectiva implica reconocer su derecho a ser escuchado, a que sus opiniones sean valoradas en función de su grado de madurez y a mantener relaciones personales estables dentro de su entorno familiar y social. Asimismo, resalta la necesidad de evitar que las decisiones institucionales profundicen situaciones de vulnerabilidad ya existentes, promoviendo en cambio condiciones que garanticen continuidad afectiva, estabilidad emocional y protección efectiva de sus derechos fundamentales.

VI. Conclusión.

La causa “G., A. J. c/ J., M. A.” expone cómo un traslado de domicilio decidido por una madre, y resistido por un padre que invoca una medida cautelar, coloca al niño en el centro de una pugna que compromete su identidad, su estabilidad emocional y la continuidad de su vida cotidiana. Durante siete años el menor arraigó vínculos en San Martín de los Andes, asistió a la escuela y desarrolló su red afectiva; esos hechos imponen al juez valorar la realidad concreta antes de restaurar acuerdos que el tiempo volvió inviables.

En el plano jurídico confluyen dos niveles. 1. Las reglas de la responsabilidad parental contenidas en los arts. 638 a 704 del Código Civil y Comercial y la medida cautelar dictada en Neuquén que prohibía cambiar de residencia sin consentimiento. 2. El principio del interés superior del niño consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño y elevado a rango constitucional por el art. 75 inc. 22, ampliado en la Ley 26.061 y en los arts. 639 y 706 del mismo código. Cuando esas reglas y ese principio chocan, la protección de la infancia prevalece: los tribunales deben preguntarse qué decisión preserva con mayor eficacia el centro de vida, la continuidad afectiva y la seguridad del menor.

La Corte Suprema dejó sin efecto la cautelar dictada en Neuquén porque desconocía la vida ya consolidada del niño y podía ocasionarle un daño irreparable. Recordó que las medidas cautelares no deben convertirse en formalismos vacíos y que el interés superior del niño exige valorar la situación actual, no la fijada en un acuerdo superado por el paso del

tiempo. Incluso el voto disidente, al citar el art. 706 CCyCN, admite que cada juez debe fundamentar cómo su decisión protege al niño antes de modificar su entorno.

En definitiva, cuando la realidad del niño habla, el derecho debe escuchar. Toda resolución que incida en su vida diaria debe trazarse sobre la brújula de su centro de vida, su voz y sus vínculos, pues en ellos palpita el interés superior. Si el proceso deja de ser un puente hacia la protección y se convierte en barrera, habrá claudicado la esencia misma de la justicia.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina:

Belluscio, C. A. (2010). Régimen de visitas. Regulación jurídica (p. 50). Buenos Aires: Universidad.

Código Civil y Comercial de la Nación comentado. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado (T. II, p. 515). Dirigido por L. Lorenzetti. Rubinzal-Culzoni.

Duprat, G. (2020). Responsabilidad parental y cambios en el paradigma jurídico-familiar. En M. Herrera & N. De la Torre (Cords.), Derecho de las familias, infancia y adolescencia (pp. 247–266). Rubinzal-Culzoni.

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Editorial Ariel S.A.

Fernández, M. J. (2023). Manual de adopción (1.^a ed.). Editorial Estudio.

Fernández, S. E. (2021). Tratados de Derechos de niños, niñas y adolescentes. Abeledo-Perrot.

Herrera, M. (2015). Manual de derecho de las familias (1.^a ed.). La Ley.

Herrera, M. (2023). Manual de derecho de las familias. Abeledo Perrot.

Leonardi, J. M. (2025, 3 de abril). La modificación del régimen de comunicación convenido y su efecto en la cuota alimentaria. SAIJ.

Lopes, C., & Massano, M. A. (2012). Análisis del interés superior del niño en un caso (... o casi una comedia de enredo). *Revista de Derecho de Familia*, (6), 665–675. Abeledo Perrot.

Marconi, S. (2011). El derecho comunicacional derivado del vínculo filial. En *Régimen comunicacional: Visión doctrinaria* (p. 132). Buenos Aires: Nuevo Enfoque Jurídico

Sambrizzi, E. A. (2023, 27 de febrero). La familia en el Siglo XXI (Publicación N.º 920/2022).

Violi, P. (2021). La autonomía progresiva como herramienta para el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes. En G. Bauso & P. Violi (Cords.), *Niñez, adolescencia y justicia: nuevos enfoques* (pp. 95–115). Ediar. *Legislación*:

Legislación

Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina.

Argentina. Congreso de la Nación. (1981). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto ordenado por Decreto N.º 1042/1981).

Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB). (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Congreso de la Nación Argentina. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N.º 26.994). Infoleg.

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
 Organización de los Estados Americanos. (2008). 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia. OEA.

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III. (2018, 1 de marzo).

M., P. R. c/ A., E. s/ cuidado personal de hijos (Expte. 161767).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J. (2025, 14 de marzo).
 G., D. S. y otro c/ S., S. s/ cuidado personal de los hijos (sentencia).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K. (2024, 30 de diciembre).
 A. L. B. c/ M. M. A. I. s/ cuidado personal y régimen de comunicación de los hijos (sentencia).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala de Turno 2. (2025, 31 de enero).
 P., F. G. c/ F. V., G. s/ cuidado personal de los hijos (sentencia). Poder Judicial de la Nación.

Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata. (2023, 21 de septiembre).
 D., F. A. c/ N., L. s/ cuidado personal y régimen de comunicación (sentencia FA23010225).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024, 9 de abril).
 G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos (CSJ 263/2020/RH1). Fallos, 347: xxx.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024).
 Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos.

Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N.º 1 de Goya. (2024, 5 de abril).
 Perichón, M. E. c/ Zalazar, R. R. s/ derecho de comunicación (sentencia GXP 46545/23). Colectivo Derecho de Familia.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2022, 30 de agosto).
S. L. E. c/ U., D. s/ derecho de comunicación (Sentencia C-124085-6). Ministerio
Público de la Provincia de Buenos Aires.